Resolución No. CSJBOR24-994

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-587-00
Solicitante: Yhennifer Baldiris Carmona
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez.
Clase de proceso: Ejecutivo.
Número de radicación del proceso: 13001430300120180070800
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 9 de agosto de 2024[1], la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] presentada por la doctora Yhennifer Baldiris Carmona, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001430300120180070800 que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso presenta irregularidades que deben ser esclarecidas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Yhennifer Baldiris Carmona, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011[3], reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

---

[1] Archivo 01 del expediente administrativo *"RecepciónVJA2024-00587"*.
[2] Repartida el 12 de agosto de 2024.
[3] Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*" y que "*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la doctora Yhennifer Baldiris Carmona[4], solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001430300120180070800 que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil

[4] Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio

Municipal de Cartagena, debido a las irregularidades presentadas dentro del proceso. Así lo expresó:

> *"(…) perdida del vehicula de placas KJZ-703 , el cual dicho embargo y secuestro fue ordenado por el juzgado primero civil de ejecución de Cartagena, y que a la fecha el parqueadero la aurora, donde fue recluido, no aparece.*
>
> *- embargos sobre embargo que desbordan la cuantía, se viene descontando de una cuenta de ahorros muy a pesar de los límites de ley para este tipo de productos bancarios.*
>
> *Estas y otras irregularidades presentadas en el proceso, solicito se esclarezcan las misma y el juzgado haga las correcciones pertinentes y haga lo de ley a fin de enderezar dichas irregularidades"*

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se encuentra inconforme con algunas actuaciones que se han surtido al interior del proceso.

En ese sentido, debe indicarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Por la anterior razón, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, **inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan** o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que "*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales,* ***es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para***

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. *No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales,* ***la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial***". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial **quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso**, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Siendo lo anterior así, habrá de abstenerse a darle trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yhennifer Baldiris Carmona, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001430300120180070800 que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse a la solicitante Yhennifer Baldiris Carmona y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR